

RELATORIO

I CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN POLÍTICA (ONLINE) FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE GRANADA. 10 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2020*

Los días 10 y 11 de diciembre del año 2020 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (en la modalidad *online*, debido a la consabida crisis sanitaria) el I Congreso Internacional sobre Corrupción Política, el cual se enmarca en el Proyecto de Investigación «Corrupción política: de la contabilidad irregular en procesos electorales a los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos» (DER2016-78563-P), cuyo Investigador principal es el Prof. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático Emérito de Derecho Penal en la Universidad de Granada.

Se trató de un extenso y, a la vez, ambicioso Congreso, con la presencia de ponentes procedentes de varios países, y que se desarrolló a lo largo de cuatro sesiones, siete mesas y un total de 28 conferencias, las cuales abordaron distintas temáticas relacionadas con la corrupción política, y que permitió presentar los resultados alcanzados en los cuatro años en los que se ha desarrollado el arriba mencionado Proyecto de investigación.

Decir que el evento fue un auténtico éxito de participación, con un total de 500 personas matriculadas, alcanzándose el límite máximo previsto. También hay que destacar el hecho de que durante los dos días en los que se celebró el Congreso se presentaron una docena de comunicaciones de sumo interés y gran calidad.

* Relator del Congreso: Miguel Ángel Cano Paños, Profesor Titular de Derecho Penal y Criminología. Universidad de Granada.

La inauguración del Congreso corrió a cargo de la Rectora de la Universidad de Granada, Pilar Aranda Ramírez, la cual estuvo acompañada por el propio Lorenzo Morillas Cueva, así como por el Decano en funciones de la Facultad de Derecho, Miguel Olmedo Cardenete.

La conferencia inaugural, la cual portaba el título «Decomiso en los delitos de corrupción» corrió a cargo del Prof. Miguel Olmedo Cardenete, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Granada.

La modificación de los delitos de decomiso, producida en España en el año 2015, no hace sino seguir la correspondiente Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. Pues bien, dentro de toda la temática relativa al decomiso, es la figura del decomiso ampliado la que fue abordada por el Prof. Olmedo Cardenete.

Tras la reforma del año 2015, el decomiso ya no se aplica solo a los delitos objeto de procesamiento, sino que también puede extenderse a las ganancias, objeto o instrumentos del delito, procedentes de actividades delictivas previas objeto de enjuiciamiento, y que lógicamente no pueden ser justificadas por los encausados. La figura del decomiso ampliado no hace necesaria una declaración de culpabilidad, sino que basta el no poder acreditar o justificar unas ganancias que constan en el patrimonio activo del sujeto enjuiciado. En el procedimiento penal se acumulan indicios objetivos fundados (no pruebas) de una actividad delictiva previa, que vendría a ser la causa de esas ganancias patrimoniales que no son justificadas. El art. 127bis CP alude a varios hechos delictivos (por ejemplo, letras o) y p), cohecho y malversación) que permiten aplicar la figura del decomiso ampliado. No obstante, el art. 127bis CP omite algunas actividades delictivas relevantes como la corrupción política o el tráfico de influencias. Por tanto, Olmedo Cardenete se mostraba partidario de ampliar ese listado de delitos contemplados en la mencionada disposición penal.

Por otro lado, el legislador español exige que no se pueda acreditar el origen lícito de esos bienes, lo cual supone sin lugar a dudas una inversión de la carga de la prueba en un doble sentido: acreditar el origen lícito de los bienes o activos que se poseen y demostrar la licitud o justificación de aquellos bienes que han sido transferidos. Ello supone revertir las garantías que tradicionalmente se han venido aplicando en el proceso penal.

Dentro de los indicios, el legislador español habla de la desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

Al final de su intervención, Olmedo Cardenete puso como ejemplo de aplicación del decomiso ampliado la STS de 11 de noviembre de 2020, en un caso de tráfico de drogas, con una cantidad incautada de 136,24 gramos de cocaína, valorada en 8.079,03 Euros. En el citado pronunciamiento se decretó un decomiso ampliado de 325.595 Euros que se encontraban escondidos en el domicilio de uno de los acusados. Lo que criticó Olmedo Cardenete de esta sentencia es que en la misma se dice que el origen ilícito de esos bienes había de estar acreditado mediante indicios fundados. No hay ni rastro de la tan anunciada (por la propia sentencia) conexión probatoria entre la existencia de una actividad ilícita y los bienes o ganancias obtenidas como rendimiento, y la necesidad de que la eventual incautación debe basarse en una prueba plena. Por el contrario, constató una desproporción de los ingresos lícitos declarados y el dinero incautado, lo que hacía lícito su decomiso.

Tras la conferencia inaugural, se dio paso directamente a la Primera mesa, la cual trató temas relacionados con la corrupción en general, corriendo la primera ponencia a cargo de Ignacio F. Benítez Ortúzar, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Jaén. El título de la ponencia (de carácter introductorio) era «Corrupción política: concepto, contenido y límites».

Encontrar un concepto de corrupción política no es desde luego tarea fácil. Así, en el caso de España, hay un documento del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) del año 2017 en el que ante una pregunta directa como: «¿Cuántos políticos aproximadamente están implicados en actos de corrupción?», un 85% de los encuestados creía abiertamente que bastantes o casi todos los políticos están implicados en actos de corrupción. Pero en el mismo estudio, ante la pregunta formulada en los siguientes términos: «En los últimos cinco años, ¿se ha encontrado usted o alguno de sus familiares con funcionarios públicos que le han insinuado realizar un acto de corrupción?», el 87% dijo que no. Ante estos resultados, Benítez Ortúzar realizó dos interpretaciones: o bien la sociedad española ha aprendido en cierto modo a convivir con la corrupción; o bien hay una apreciación sobre la corrupción que no se corresponde con la realidad. Quizá se estén definiendo por la ciudadanía actos de corrupción que en el mundo jurídico-penal no son considerados como tal. Así, es evidente que hay un descrédito frente a la clase política. No obstante,

una cosa en llevar a cabo una nefasta gestión política y otra muy distinta realizar actos de corrupción.

Para tratar de corrupción política, tiene que haber en primer lugar un sistema normativo de referencia; ha de haber, además, personas con ciertas esferas de poder, que desarrollen una función pública y, también, una discrecionalidad de esas personas a la hora de tomar decisiones relacionadas con su actividad. Y todo ello vinculado con la obtención de un beneficio de cualquier naturaleza.

Para el ponente, la corrupción política, supone hacer referencia a conductas, todas, que se realizan por un sujeto que ostenta unas determinadas esferas de poder. Si se echa un vistazo al proyecto de investigación, se habla de corrupción política por todas partes. Pero, por ejemplo, cuando se realizan distintos fraudes para acceder al poder (financiación ilegal electoral), ahí se está delante de sujetos que todavía no ostentan esferas de poder. Para Benítez Ortúzar existirían dos tipos de corrupción política: por un lado, aquella *strictu sensu*, definida por las normas, pero, por otro lado, y si se quiere mantener un discurso coherente con la sociedad, asimismo se visualiza corrupción política cuando la misma se da en aquellas personas que no ostentan esferas de poder, por ejemplo en procesos electorales, o bien en aquellos sujetos que tienen una determinada influencia política.

La segunda ponencia de esta Primera mesa fue impartida por Antonio Garrido Rubia, Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración en la Universidad de Murcia. El título de la misma era «Corrupción política y opinión pública».

Atender a corrupción política implica, paralelamente, tener que hacer referencia a la calidad de la democracia. La calidad de esta última se mide en base a una serie de indicadores. Uno de ellos es el Estado de Derecho y, vinculado a él, se encuentra la corrupción. En el caso de España, en el año 2012 no había una percepción negativa de la corrupción, pero un año más tarde los datos empeoraron, alejando al Estado español de los países más avanzados. España se mantiene en niveles muy pobres de puntuación. Ahora bien, en los últimos años (2018 y 2019) hay una cierta recuperación. Esto resulta extrapolable a otros países del sur de Europa como Italia o Grecia; países que, como posteriormente analizó Garrido Rubia, han visto nacer a partidos populistas.

En el año 2011, solo un 1,9% de los ciudadanos españoles consideraban la corrupción como un problema importante del país. Pero en el año 2015 se pasó a un porcentaje del 50,8%. En ese año, la corrupción era la primera preocupación del país, junto con el desempleo. Lo que se ha

observado es que la ciudadanía muestra menos condescendencia con la corrupción cuando se está en una crisis económica. En los últimos años ha habido un descenso considerable de la confianza de los ciudadanos españoles en las instituciones.

Por otro lado, Garrido Rubia abordó la relación entre la corrupción política y la emergencia de nuevas formaciones populistas en España y en el sur de Europa. Por consiguiente, los índices de corrupción estarían directamente relacionados con el nacimiento de partidos populistas en países como Italia, Grecia o España. En parte como consecuencia de este fenómeno, en los últimos años ha habido en España un desplome de los partidos políticos en la confianza de los ciudadanos, lo cual habría afectado sobre todo a los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE).

Al final de su ponencia, Garrido Rubia señaló que los ciudadanos tienden a percibir la corrupción en los otros partidos, pero no en el suyo propio. Los ciudadanos entienden que la corrupción afecta más a otros partidos que al que votan. Hay por tanto una diferente valoración de la corrupción.

La tercera ponencia correspondió a María José Cruz Blanca, Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad de Jaén. El tema elegido era «La corrupción de la Administración de justicia como forma de corrupción pública».

El sistema judicial persigue la condena de las conductas corruptas en un Estado de Derecho. Y ello desde la policía hasta el Tribunal sentenciador. Lógicamente, cualquiera de estos intervinientes no debe tener contacto alguno con conductas corruptas.

En tal sentido, la organización no gubernamental Transparencia Internacional da un concepto básico de corrupción: abuso del poder encomendado al beneficio propio; beneficio que no tiene por qué ser de carácter material (por ejemplo, promoción en el seno de actividades profesionales). A partir de este concepto, Cruz Blanca definió la corrupción judicial como toda influencia inapropiada ejercida por cualquier actor del sistema de Tribunales sobre la imparcialidad del proceso, destacando a continuación actividades como la interferencia política en el proceso judicial, o bien la manipulación en la elección de Jueces y Magistrados.

Si se desciende a los datos más actuales publicados por el CIS, concretamente en el Barómetro de julio del 2019, el 1,5% de la población española encuestada consideraba el funcionamiento de la Administración de justicia como un problema. Y de aquellos que consideraban que la Administración de justicia no funcionaba bien, un 26,7% señalaba que el motivo era porque está politizada, mientras que alrededor del 20% adu-

cía que no funcionaba bien debido a la corrupción. En dicha línea, Cruz Blanca se preguntó por qué se producen estos datos. En su opinión, ello traería consecuencia sobretodo de las noticias suministradas por los medios de comunicación.

A continuación, Cruz Blanca utilizó como ejemplo un caso del año 2018, al hilo del acuerdo llegado por PP y PSOE para la renovación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Al parecer, un político del Partido Popular envió un mensaje a sus compañeros del Senado, en el cual celebraba el «esperanzador reparto» que para los intereses del PP suponía la elección de los miembros del CGPJ. Todo ello pone de manifiesto el «hipotético» control del Poder judicial por parte de los poderes del Estado.

Al final de su intervención, Cruz Blanca realizó una propuesta de delitos de corrupción en la Administración de justicia: Corrupción judicial en sentido estricto (desempeño de funciones por Jueces y Magistrados violando sus deberes con el objetivo de lograr un beneficio); corrupción judicial en sentido amplio (la cual se produciría en el ámbito en el que se desenvuelve la Administración de justicia, no llevándose esta a cabo por Jueces y Magistrados, sino por otros miembros como el Ministerio Fiscal, letrados, etc., o bien, aun siendo Jueces y Magistrados, no actúan en la ámbito de su estricta potestad jurisdiccional).

La cuarta y última ponencia de esta primera mesa fue impartida por Juan José Romero Abolafio, profesor e investigador contratado de la Universidad de Granada. El título de su ponencia rezaba de la siguiente manera: «Aportaciones a la lucha contra la corrupción de la Directiva (UE) 2019/1937».

La corrupción busca neutralizar la percepción de la misma, lo que hace que la medición de la corrupción constituya uno de los problemas con los que se enfrenta la literatura científica. Cuando se analizan los Eurobarómetros del año 2020 y anteriores, se corrobora una situación consolidada de desafección de la ciudadanía sobre la corrupción.

La Directiva del año 2019 hace mención al bajo número de denuncias en el contexto de la Unión Europea, fundamentándolo en tres motivos: (1) Miedo a las represalias, (2) Ausencia de un nivel efectivo de protección e (3) Implementación deficitaria. Por ello, dicha Directiva señala la necesidad de establecer unas normas mínimas comunes que consigan un amplio nivel de protección para aquellas personas que denuncien casos de corrupción. Al mismo tiempo, la Directiva señala una serie de ámbitos en los que intervenir, y que pueden verse afectados por conductas

corruptas, así como aquellas personas susceptibles de denunciar posibles infracciones.

Los canales para denunciar los divide en canales internos (tanto en el sector privado como público) como externos, así como la revelación pública, respetando en todos los casos la confidencialidad. La protección que brinda la Directiva está vinculada a la comunicación de una determinada infracción. Dichas medidas se definen en sentido amplio: prohibición de represalias o medidas de apoyo como asistencia financiera o apoyo psicológico o el derecho a la tutela judicial efectiva. Por último, la Directiva prevé la articulación de sanciones por parte de los Estados Miembros en casos de conductas basadas en represalias o bien el incumplimiento del deber de confidencialidad.

Paralelamente, la Directiva del año 2019 contempla una serie de medidas de transposición y seguimiento, las cuales son fundamentales ya que es conveniente examinar el efecto que dichas medidas tienen. En este sentido, la Directiva señala que los Estados miembros deben transmitir informes de seguimiento sobre la aplicación de la Directiva.

Al final de su ponencia, Romero Abolafio señaló que los efectos que se esperan de la Directiva se van a proyectar sobre una regulación fragmentada que se encuentra en los Estados miembros. La protección de los denunciantes debe insertarse así en un marco de funcionamiento óptimo. Es el inicio de un camino por recorrer, pero sin duda con la transposición aparecerán una serie de problemas emergentes que habrá que resolver.

Seguidamente, la Segunda mesa del Congreso se centró en analizar los procesos electorales en el ámbito de los partidos políticos. Para ello, la primera ponencia corrió a cargo del Prof. Lorenzo Morillas Cueva, Catedrático Emérito de Derecho Penal en la Universidad de Granada. El título de su ponencia era «Doble dimensión penal de la contabilidad irregular en procesos electorales».

Para Morillas Cueva, el Derecho electoral y todos los procesos electorales son una garantía de la expresión democrática del pueblo, de la ciudadanía. Así lo establece de forma palmaria el Art. 23 CE. Hay no obstante situaciones de ataques a la estructura democrática a través de la perturbación de los procesos electorales, y también de la financiación ilegal de la contabilidad electoral de esos mismos procesos electorales. Aspectos todos ellos que inciden muy negativamente en la democracia.

La Ley electoral vigente en España es una ley penal especial impropia, lo cual supone que su contenido es compartido por varios sectores del ordenamiento jurídico, si bien prioritariamente se aplica el Derecho

administrativo. Pero también hay delitos penales contenidos en la propia ley, lo que se conoce como delitos electorales.

Así, son en concreto los arts. 149 y 150 Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG) los que trató Morillas Cueva en su ponencia. El primero de ellos es un tipo autónomo con respecto a las falsedades de los arts. 390 y ss. CP. El precepto hace referencia a los administradores generales o de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. Habla de «falsear», pero sin concretar la conducta típica. En el fondo, la interpretación que habría que hacer es la falta de verdad y de autenticidad en cuanto a los elementos que recoge el propio tipo, a saber, las cuentas. Para Morillas Cueva, el concepto de «cuentas» es bastante generalista, haciendo quizá referencia a los fondos electorales que los partidos tienen para el proceso electoral respectivo, ya provengan estos de recursos públicos o privados. La conducta típica prevista en el repetido art. 149 LOREG consiste en la ocultación de ingresos, financiación irregular, o silenciamiento de gastos.

El segundo delito que analizó es el de apropiación indebida, previsto este en el art. 150 LOREG. Lógicamente, aquí se estaría haciendo referencia a la apropiación indebida de fondos electorales. En este precepto se repite la referencia a los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, así como a las personas autorizadas para disponer de las cuentas electorales. La conducta típica consistiría en apropiarse o distraer, es decir, conductas referenciadas con lo contemplado en el Código Penal (CP). Morillas Cueva señaló que el precepto no dice nada del perjuicio del patrimonio del otro, como sí se hace en cambio en el CP con respecto a la apropiación indebida (art. 253 CP). De este modo, el sujeto activo podría actuar, no para perjudicar al partido, pero sí para fines distintos a los contemplados en la Ley electoral.

La segunda ponencia, cuyo título era «Análisis jurídico-penal sobre la necesidad de tipificar en el Código Penal la actividad de falseamiento y ocultación de las cuentas, a imagen de lo contemplado en el art. 149 LOREG para procesos electorales», corrió a cargo de Miguel Ángel Cano Paños, Profesor Titular de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Granada.

Como se sabe, la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 2015 introdujo en el Texto punitivo los arts. 304bis y 304ter, los cuales regulan la financiación ilegal de partidos políticos. La primera de las disposiciones contempla los supuestos de entrega y recepción de donaciones superando los límites establecidos en la Ley Orgánica de Financiación

de Partidos Políticos (LOFPP), mientras que la segunda somete a la correspondiente responsabilidad penal la participación en estructuras u organizaciones creadas para llevar a cabo conductas de financiación ilegal de partidos políticos. Sin embargo, Cano Paños consideraba que el art. 304bis CP presenta una serie de lagunas punitivas, entre las que se encontrarían las conductas relacionadas con el falseamiento u ocultación de aportaciones realizadas a los partidos políticos en relación a su funcionamiento ordinario. Debido a la relevancia constitucional que sin duda tienen los partidos políticos *ex* Art. 6 CE, Cano Paños se mostraba partidario de incluir estas actividades, las cuales sin duda afectan a la transparencia en la contabilidad de los partidos.

Para ello, el ponente expuso dos modelos, uno patrio y otro foráneo, en los que eventualmente el legislador penal español podría inspirarse a la hora de castigar dichas conductas. En primer lugar, el art. 149 LOREG castiga las conductas de falseamiento en la contabilidad electoral de un partido político. En segundo lugar, la Ley de Partidos alemana regula en el parágrafo § 31d una serie de comportamientos dirigidos a aportar datos incorrectos en un informe de rendición de cuentas de un partido político, a falsear, fragmentar ilícitamente en cantidades más pequeñas u ocultar una donación recibida por un miembro de un partido político, o bien las conductas destinadas a falsear u ocultar datos relevantes de las cuentas de un partido; conductas estas últimas realizadas por los auditores externos o sus ayudantes.

A partir del análisis jurídico-penal realizado de ambos modelos, Cano Paños llegó a la conclusión de que la vigente regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos en España debería ser ampliada, para recoger asimismo las conductas de falseamiento u ocultación en las cuentas de los partidos políticos en su funcionamiento ordinario, contemplando para ello no sólo la actuación de los propios integrantes del partido en relación a la contabilidad interna, sino también la de auditores y órganos de control externo que hagan constar este tipo de falsedades en sus informes relativos a la contabilidad del partido político. De este modo, al sancionar tanto las actividades de financiación ilegal como la falsedad contable, se abarcaría todo el entramado necesario para llevar a cabo la financiación ilegal de los partidos políticos.

La tercera y última ponencia de esta Segunda mesa fue impartida por Roberto Salim-Hanna S., Profesor Adjunto de Derecho Penal en la Universidad Católica de Chile y Subdirector de Partidos Políticos en el Servicio Electoral de Chile. El tema de su ponencia era «De la corrupción

política en el financiamiento de los procesos electorales y partidos políticos: marco jurídico-penal en Chile».

Actualmente existe en Chile un catálogo extenso de delitos electorales que se encuentran repartidos por distintos textos normativos. No solo es extenso, sino también heterogéneo, si bien se han aplicado de forma escasa. Entre los años 2010 y 2017 se contabilizaron 367 casos a nivel nacional, teniendo en cuenta que en Chile existen actualmente un total de 26 partidos políticos constituidos. Para Salim-Hanna, se hace necesario un Código electoral que permita unir en un solo texto toda esta normativa dispersa.

Chile ha vivido un proceso de cambio sustancial en materia de financiación. Así, de un modelo privado se ha pasado a un modelo en el cual el sistema de financiación es fundamentalmente público. Salim-Hanna señaló que, con respecto a este país sudamericano, también se han dado casos de corrupción política importantes, si bien en un tono bastante menor que en otros países. En este clima, la anterior mandataria del país, Michelle Bachelet, creó en el año 2015 un Consejo Asesor con el encargo de elaborar un informe dirigido a establecer la base legislativa necesaria para combatir la corrupción. Actualmente, en el contexto electoral chileno conviene destacar el Servicio Electoral, el cual es un organismo autónomo, legal y constitucional, dirigido a controlar todos los procesos electorales.

El régimen de financiación de partidos políticos en Chile es mixto: solo el Estado y personas físicas pueden llevar a cabo aportaciones y, dentro de estas, hay un límite en los recursos que pueden aportar. Los partidos no pueden recibir aportes ni de personas jurídicas ni de organismos extranjeros.

Al final de su ponencia, Salim-Hanna señaló que a partir de la Ley 20900, de 14 de abril 2016, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, se han creado en el ordenamiento jurídico chileno una serie de preceptos penales: Otorgamiento u obtención de aportes irregulares. Hipótesis de exceso; Hipótesis de personas jurídicas; Ofrecimiento o solicitud indebida de aportes electorales, entre otros. El art. 32 de esta ley del año 2016 señala que las investigaciones de estos delitos solo podrán ser iniciadas mediante denuncia o querrela por parte del Servicio Electoral. Esto ha sido objeto de crítica en Chile, ya que, en algunos casos puede aparecer una falta de objetividad.

La Tercera mesa, con la cual se inició la jornada de tarde del primer día del Congreso, estaba dedicada a analizar las conductas vinculadas,

en general, con la financiación ilegal de los partidos políticos, tanto a nivel nacional como en el ámbito del Derecho comparado. En ese contexto, la primera conferencia, titulada genéricamente como «financiación ilegal de partidos políticos», fue impartida por José Eduardo Sáinz-Cantero Caparrós, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Almería.

En opinión del ponente, se trata de una de esas materias que, desde un punto de vista social, se considera lo suficientemente grave ya que afecta a problemas de una democracia parlamentaria y que, en el caso de España, afloraron ya en la década de 1980. Pues bien, ¿ha tenido eficacia la introducción en el ordenamiento jurídico español de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos? Para Sáinz-Cantero Caparrós, dichos preceptos han tenido una práctica inaplicación. Y es que, en su opinión, no se trata de una gran reforma, sino más bien de una reforma apresurada, sin rigor técnico-jurídico, sin norte político-criminal, incompleta (al presentar lagunas) y, finalmente, ineficaz y simbólica. De hecho, en poco más de dos años desde su entrada en vigor se presentó una proposición de Ley Orgánica de reforma de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos.

Uno de los problemas que plantean los delitos de financiación ilegal de partidos políticos es su ubicación en el Título XIII bis, dentro de la delincuencia patrimonial. En opinión de Sáinz-Cantero Caparrós, dichas tipologías delictivas deberían ubicarse, bien en los delitos contra la Constitución, bien dentro de los delitos contra la Administración pública, y ello teniendo en cuenta las relevantes funciones que los partidos políticos ejercen en un sistema de democracia representativa como es el español.

Entrando a analizar los dos preceptos que integran la financiación ilegal, el art. 304bis CP constituye una norma penal en blanco en sentido estricto, ya que lo que hace es reproducir una conducta prohibida en el ámbito administrativo. Esto, para Sáinz-Cantero Caparrós, genera una serie de lagunas de punibilidad, siendo al mismo tiempo poco operativa. Por otro lado, y en el ámbito de la conducta típica, la utilización de los términos «entregar» o «recibir» financiación ilegal presenta una serie de problemas interpretativos al tratarse de términos imprecisos. Además, son evidentes las lagunas de punibilidad, al no tomar en consideración otras modalidades de conducta de financiación ilegal como las aportaciones a las fundaciones vinculadas a los partidos políticos. En el ámbito de la penalidad prevista en el art. 304bis CP, Sáinz-Cantero Caparrós consideró que el legislador podría haber acudido a otras penas privativas de derechos como las inhabilitaciones, y no tener así que acudir indefectiblemente a las penas de prisión y/o multa.

Por su parte, el art. 304 ter CP, a saber, la participación en estructuras u organizaciones creadas para financiar ilegalmente a un partido político, el ponente señaló que el mismo resulta incongruente con el art. 304bis CP, ya que su objeto material no coincide en absoluto con este último. Además, el primero de los preceptos acoge una serie de conceptos indeterminados, como «estructura», «participar» o «dirigir».

Las propuestas que al final de su ponencia presentó Sáinz-Cantero Caparrós eran las siguientes: Revisión seria y detenida de la legislación de partidos políticos; regulación de las conductas de financiación ilegal de partidos políticos en una Ley especial, pero si ello al final no es así, sería conveniente trasladar dichas conductas a los delitos contra la Constitución, como Capítulo III bis.

La segunda ponencia corrió a cargo de Miguel Ángel Moreno Navarrete, Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad de Granada. El tema de su ponencia era el siguiente: «Donación a los partidos políticos con causas falsas o ilícitas».

En general, la donación es un acto de liberalidad, un dar a cambio de nada. La corrupción política y su financiación ilegal es una cuestión muy debatida cuando se relaciona con la financiación privada. Ya desde el Consejo de Europa, en el año 2003 se hablaba de «ventaja»; y ventaja de todo tipo (por ejemplo, ventajas a cambio de favores).

¿Cómo valorar, desde un punto de vista penal, cuándo esas donaciones tienen un carácter ilícito? Según señaló Moreno Navarrete, es el ánimo de liberalidad lo que define y le da naturaleza a la donación. Ya desde el Derecho romano se hablaba de verdadera donación y donación a condición. En el contexto de las donaciones a partidos políticos, el orden de prelación de fuentes es la Ley de financiación de partidos políticos y, supletoriamente, el Código Civil. Los partidos políticos pueden recibir donaciones, pero también las pueden recibir aquellas personas que estatutariamente ostentan la representación del partido. En cuanto a la figura del donante, existe una habilitación general en el Código Civil, si bien se contemplan una serie de excepciones (por ejemplo, aquellas personas que ostentan alguna relación contractual con el sector público). El donante puede serlo, bien directamente, bien a través de persona interpuesta. Las personas jurídicas no pueden ser donantes, del mismo modo que también se prohíben las donaciones anónimas.

A continuación, Moreno Navarrete señaló que las cuotas de los afiliados a un partido político no son verdaderamente donaciones, si bien participan de esa naturaleza jurídica de la donación. También hay que hacer referencia a las aportaciones de los afiliados. Por otro lado, cual-

quier aportación y donación dineraria a un partido político debe hacerse en una determinada cuenta bancaria abierta por un partido para dichos fines. Si no se hace así se pierde el requisito de la transparencia. ¿Qué pasa cuando estas aportaciones o donaciones se hacen en mano? En estos casos, es el propio partido el que las tiene que ingresar de inmediato en esas cuentas.

Junto a las donaciones, Moreno Navarrete hizo asimismo mención a los servicios gratuitos. Hay una serie de prácticas que rozan la actividad delictiva o, por lo menos, que están muy cerca. Una cuestión relacionada con ellos son los servicios gratuitos ofrecidos por determinadas empresas, pero que no son del todo gratuitos, ya que suelen estar sujetos a determinadas contraprestaciones por parte del partido de turno. Otras prácticas ilícitas son las condonaciones de deuda por parte de entidades de crédito o bien la concesión de estos créditos en unas condiciones ventajosas.

Dentro de las donaciones, la causa-motivo es realmente interesante: el por qué se da a cambio de nada. Al respecto, el ponente señaló que la causa-motivo se enlaza directamente con los arts. 4 y 5 LOFPP. Como se sabe, las donaciones finalistas están prohibidas. De modo que las donaciones a los partidos políticos deben estar basadas en la liberalidad. Dentro de las causas hay también que distinguir entre la causa ilícita y la causa falsa. Causas de ilicitud directa son las donaciones anónimas, lo mismo que las donaciones con finalidad expresa. Como donaciones con causa falsa hay que hacer referencia a las donaciones anónimas sin *animus donandi*, o las donaciones anónimas mediante persona interpuesta.

Como conclusión final, Moreno Navarrete señaló que, *de lege ferenda*, se debería añadir en el art. 5 LOFPP una cláusula de cierre donde se diera la importancia que merece a la causa falsa o ilícita en el contexto de las donaciones o aportaciones.

La siguiente ponencia de esta Tercera mesa fue impartida por María Concepción Pérez Villalobos, Profesora Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Granada. El tema de su ponencia era el siguiente: «Estatuto y financiación de los partidos políticos europeos».

Estatuto y financiación son dos elementos fundamentales para que los partidos políticos fortalezcan su dimensión europea. Hasta ahora, existían una serie de factores que limitaban la dimensión europea de los partidos políticos, como su dependencia de las disposiciones legislativas de cada Estado miembro; además, su financiación no ha estado encaminada a sufragar sus actividades a nivel europeo. Por ello, Pérez Villalobos consideró necesario tener y mantener partidos europeos, entre otras co-

sas para fomentar la participación activa de los ciudadanos en los asuntos europeos.

A continuación, la ponente desgranó el desarrollo legislativo en el ámbito de la Unión Europea en lo relativo al estatuto y financiación de los partidos políticos a escala europea, fundamentalmente los reglamentos aprobados en los años 2003, 2014, 2018 y 2019.

Por último, se abordó el tema del control de los partidos a nivel europeo. En este sentido, el control de los partidos se realiza mediante la Autoridad (órgano independiente), el Parlamento europeo y los Estados miembros.

Al final de su intervención, Pérez Villalobos indicó que la última reforma del año 2019 se ha realizado como consecuencia del caso Facebook/Cambridge Analytica, estando dirigida a evitar la utilización ilegal de datos personales en las elecciones europeas del año 2019.

La última ponencia de esta Tercera mesa corrió a cargo de Cristina Callejón Hernández, investigadora en la Universidad de Jaén. El tema de su conferencia era: «El delito de financiación ilegal de los partidos políticos en Italia: especial referencia a la Ley de 9 de enero de 2019».

El problema de la corrupción política no es desde luego un tema puramente español, sino que también se puede predicar de un país como Italia. La práctica jurisprudencial italiana denota que cuando se destapa un caso de corrupción política suele esconder un caso de financiación ilegal.

Italia dispone de una amalgama de leyes dirigidas todas a ella a luchar contra la corrupción, las cuales se remontan hasta la década de 1970. En el país transalpino, y desde una Ley del año 1974, las entidades públicas y aquellas otras entidades con capital público no pueden financiar a partidos políticos. No se prohíbe que un ente privado pueda financiar a un partido político, pero esa financiación debe ser aprobada por el órgano societario competente. Sin embargo, según señaló Callejón Hernández, no se especifica qué es ese órgano societario. En el caso de la financiación privada se está protegiendo, lógicamente, la transparencia del partido político, para que el ciudadano conozca de dónde procede la financiación.

Tanto la financiación pública como la financiación societaria oculta tienen prevista una pena de prisión, lo cual, según Callejón Hernández, resulta desproporcionado, abogando por otras penas como las de inhabilitación.

Además de los delitos de financiación pública ilegal y financiación societaria oculta, la legislación italiana contempla también una serie de ilícitos administrativos.

Por otro lado, en su ponencia Callejón Hernández señaló que resulta curioso observar cómo la legislación italiana permite que un contribuyente pueda dedicar un 2 por 100 del IRPF para financiar un determinado partido político, con un máximo de 100.000 euros anuales en persona física; lo mismo ocurre en las personas jurídicas. En caso de no cumplir con esta limitación se contempla una sanción administrativa consistente en el pago de una multa.

Finalmente, la ley de 2019 sigue trabajando por una mayor transparencia. Así, se permiten donaciones, pero con un límite máximo de 500 euros anuales por parte de personas físicas o jurídicas. No se permiten donaciones de organismos extranjeros. Si se vulneran estos límites se castiga con una multa administrativa.

En conclusión, la legislación italiana recurre tanto al Derecho penal como al Derecho administrativo sancionador a la hora de luchar contra la corrupción política.

La Cuarta mesa tenía como objetivo presentar una visión de política criminal comparada en el contexto de la corrupción política y su lucha, analizando en concreto la situación en México y Brasil. Así, la primera ponencia correspondió a Carlos García Méndez, Doctor en Derecho y Rector de la Universidad de Xalapa (México). El tema desarrollado en su ponencia era el siguiente: «El combate a la corrupción en México en materia político-electoral y la eficacia del sistema nacional anticorrupción».

La reforma constitucional operada en México en el año 2015 dio lugar a la implementación del sistema nacional anticorrupción. Uno de los factores que motivó dicha reforma es la falta de una cultura anticorrupción en los ciudadanos mexicanos. Se trata de implementar políticas públicas dirigidas a disminuir el fenómeno de la corrupción.

Según señaló García Méndez, para erradicar la corrupción en México no resulta suficiente únicamente castigar un delito aislado, sino que también hay que hacer frente a una manera de contemplar la vida, una forma de vida socialmente aceptada. El acto corrupto no escandaliza ni indigna en la ciudadanía mexicana. La ética es irrelevante, la audacia del corrupto cuenta con la inmunidad, entre otras cosas porque los cómplices son innumerables.

¿Cómo se puede contribuir a fortalecer la cultura anticorrupción de los ciudadanos? A través de la mercadotecnia anticorrupción, además de

educar con perspectiva anticorrupción. La cultura anticorrupción es el conocimiento que adquiere una persona o grupo de personas, para evitar incurrir en actos de corrupción y denunciar los mismos. Para García Méndez, la mercadotecnia es el posicionamiento y difusión de todas las acciones emprendidas por sociedad y gobierno para combatir la corrupción. Educar con perspectiva anticorrupción significa emprender una serie de acciones por la sociedad y el gobierno a efectos de inculcar en los aprendientes una serie de valores desde edades tempranas, para que así crezcan en un entorno de repudio de la corrupción.

La segunda ponencia corrió a cargo de Félix Araújo Neto, Profesor de Derecho Penal de la Universidade Estadual de Paraíba (Brasil). El tema de su ponencia era el siguiente: «El Proyecto Anticrimen: actuales modalidades contra la corrupción en Brasil».

Al igual que ha sucedido en otros países como México, Brasil también ha intentado combatir la corrupción mediante medios jurídicos. Y es que, actualmente, Brasil tiene un índice de 35 sobre 100 en cuanto a la valoración de la corrupción.

Neto señaló no obstante que, si bien se ha producido un endurecimiento del Derecho penal, también se han implantado una serie de novedades con respecto a la sistemática de las garantías. Así, el juez de garantías es un aspecto importante que ha sido introducido por esta norma. Además, el Proyecto Anticrimen ha incorporado la colaboración premiada de aquellas personas que participan en una estructura criminal pero que informan a las autoridades con aspectos importantes. En este sentido, se ha discutido en Brasil sobre cuál es el límite de la colaboración premiada.

También se ha dado énfasis a la posibilidad de aplicar la legítima defensa de los funcionarios de policía en auxilio de terceros.

En su ponencia, Neto señaló asimismo que el Proyecto Anticrimen ha traído consigo una importante modificación en toda la sistemática procesal. Pero otra cuestión también importante es la confiscación de los bienes de aquellas personas (por ejemplo, funcionarios públicos) que muestran signos exteriores de riqueza.

La tercera ponencia fue impartida por Israel Ortiz Villar, Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal y Profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México). El tema de su ponencia era el siguiente: «Corrupción electoral en México y su financiación desde la delincuencia organizada: fracaso anunciado de la gobernabilidad».

En Latinoamérica se dan los peores supuestos de corrupción política. Según la OCDE, México es el peor país en el índice de percepción de la

corrupción, dentro de los 37 países que pertenecen a dicha organización. Así, México tiene 29 con respecto a los 100 puntos porcentuales.

En el caso del citado país centroamericano, las autoridades que se encargan de impartir justicia en el ámbito electoral son las siguientes: El Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía especializada en delitos electorales y, por otra parte, el Tribunal Electoral.

¿Cuáles son los toques de campaña para considerar un acto como financiación ilegal? Según indicó Ortiz Villar, en México el sistema de financiación es mixto público y privado, debiendo tener protagonismo el primero. Pues bien, es precisamente en el segundo donde aparecen las mayores preocupaciones.

Por otro lado, hablar de corrupción en México se ha convertido en algo habitual. La delincuencia organizada es un problema transversal que debe ser analizado desde las distintas áreas que integran un Estado de Derecho. En primer lugar, el crimen organizado proporciona candidatos para concurrir a elecciones, financiando su campaña electoral. El segundo problema es el dinero en efectivo para financiar campañas electorales. Así, el 80% del recurso monetario que circula en México lo hace en dinero en efectivo.

Y ante todo esto, ¿qué se puede hacer? Ortiz Villar señaló que hay abundante legislación específica; el problema no es por tanto la falta de legislación, sino que el problema radica más bien en que los ciudadanos no están asumiendo las responsabilidades que les tocan. No se ha logrado la gobernabilidad que se desea. Lo que está pasando es que se está tomando una actitud paternalista. El ciudadano mexicano no puede olvidar que para poder ejercer democracia y tener gobernabilidad debe participar en los procesos electorales. En este sentido, la participación electoral viene siendo bastante pobre en México. Solo el 52% de los ciudadanos mexicanos votan, por lo que debería activarse el mandato constitucional que obliga a participar en el voto.

La cuarta y última ponencia de esta Quinta mesa correspondió a Léo da Silva Alves, Abogado y Presidente de la Red Internacional de Excelencia Jurídica (Brasil). El tema escogido para su ponencia era el siguiente: «Corrupción política en Brasil: formas causas y efectos».

A modo de introducción, da Silva Alves reflexionó sobre el por qué un país tan extenso y rico en recursos naturales tiene unos servicios públicos tan deficientes, de forma que la única forma de obtener un transporte, una educación o una sanidad eficiente y de calidad es mediante el pago de dinero. En su opinión, una de las razones de esto –si no la más importante– es la corrupción. La corrupción la definió como una ideología pro-

pia, aludiendo para ello a tres formas en las que la misma se manifiesta: corrupción de valores morales, con poco sentido ético de la sociedad, la cual está acostumbrada a convivir con la corrupción. La segunda forma sería la corrupción de los funcionarios públicos a cambio de ventajas. Esto sucede en Brasil en todos los ámbitos. Esta corrupción se da tanto en el parlamento como en el Poder ejecutivo. La tercera forma haría referencia a la corrupción en el modelo político, el cual no favorece la democracia. Se trata de un sistema que es gobernado con el objetivo de obtener fondos de cara a ocupar puestos en el Parlamento o el gobierno. A modo de ejemplo, da Silva Alves señaló que una campaña electoral en Brasil, con el objetivo de alcanzar la Presidencia de la República, puede costar ocho millones de euros. En dicho país, en nombre de la transparencia se prohibió que empresas llevaran a cabo actividades de financiación de campañas electorales; pero, por otro lado, los candidatos permiten la financiación oculta o anónima procedente, por ejemplo, del crimen organizado.

Una cosa son las reformas legales que prometen combatir la corrupción, pero otra muy distinta es la realidad en Brasil. En este sentido, no se han afianzado Tribunales para aplicar la ley. Por ello, la corrupción se mueve en dicho país en todos los espacios. Todo esto contamina también el sistema judicial.

Al final de su ponencia, da Silva Alves indicó de forma lapidaria que la sociedad brasileña está anestesiada. Los idealistas son vistos como locos fuera de la caverna, por lo que, actualmente, no tienen posibilidad alguna en ganar unas elecciones. Brasil todavía no tiene el concepto de la ciudadanía que se instauró ya en la época griega.

Iniciada la segunda jornada del Congreso Internacional, la Quinta mesa se ocupó de vincular la corrupción política a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como a las consecuencias jurídicas. La primera ponencia, titulada «Responsabilidad criminal corporativa en el marco de la corrupción política: penas aplicables» corrió a cargo de Jesús Barquín Sanz, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Granada.

Se está aquí ante uno de los ámbitos más atractivos y sugerentes, a la vez que frustrantes, de la discusión penal en las últimas fechas: la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Barquín Sanz expresó sus reticencias *de iure condendo* con respecto a la solución legal y jurisprudencial adoptadas en nuestro país, si bien manifestó su opinión de que, *de iure condito*, no hay otra opción que aceptar que «Roma ha hablado», a fin de poder afrontar los problemas técnico-jurídicos que la responsabi-

lidad criminal corporativa plantea. Por otra parte, el cambio estructural que se produce como consecuencia de las LO 5/2010, 7/2012 y 1/2015 ha colocado a la dogmática penal en una nueva dimensión: ante la necesidad de redefinir la teoría del delito y elaborar instituciones que integren asimismo las peculiaridades del nuevo subsistema punitivo de las personas jurídicas. Ejemplos manifiestos son el principio de culpabilidad y el concepto de imputabilidad, pero no son los únicos.

En el contexto específico de la corrupción política, las LO 7/2012 y LO 1/2015 introdujeron elementos de incongruencia en un sistema que tenía aspectos mejorables, pero que tenía una cierta coherencia interna. En tal sentido, el ponente sugirió que el Derecho penal español, por el incremento de entropía, parece presidido en la última década ante todo por el segundo principio de la termodinámica, más que por ninguno de los principios garantistas propiamente jurídico-penales.

Las disposiciones clave que asignan penas a personas jurídicas conforme al conocido modelo de *numerus clausus* se acercan a 30, en la parte especial del Código Penal y en alguna ley especial. En el ámbito propio de la corrupción política, se identifican ocho grupos de delitos. En general, el criterio para incluir y excluir determinadas infracciones es sumamente discutible; no obstante, según opinión de Barquín Sanz, lo criticable en sí es el propio modelo de *numerus clausus*, que en efecto da lugar a algunas exclusiones incomprensibles (delitos contra los derechos de los trabajadores y apropiación indebida, por ejemplo), pero también otras no tan evidentes pero igualmente poco razonables, como ciertos delitos contra bienes jurídicos personalísimos, por ejemplo.

Dentro del listado de grupos de delitos vinculados a la corrupción pública que ofrece el CGPJ, la responsabilidad penal de las personas jurídicas está prevista en cinco de ellos: ordenación del territorio y urbanismo, cohecho, tráfico de influencias, malversación y corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Además, hay otros delitos relevantes en este ámbito donde también cabría la responsabilidad penal corporativa: financiación ilegal de partidos políticos, blanqueo de capitales y delito fiscal.

Fijar el foco en estos grupos de delitos permite hacer un acercamiento más específico. En todos ellos se sigue el patrón general de asignar obligatoriamente la pena de multa (sea por cuotas o proporcional), y potestativamente una o varias penas de las previstas en el art. 33.7 CP (disolución de la persona jurídica, suspensión de sus actividades, etc.).

Barquín Sanz hizo hincapié en el dato de que no hay jurisprudencia en el delito de corrupción política en relación con personas jurídicas. En ge-

neral, el panorama que se tiene es algo que se encontraría conectado con la siguiente aseveración: existe una falta de madurez con respecto a este subsistema punitivo, quedando todavía mucho que especificar y limar.

La segunda ponencia fue impartida por Bernardo del Rosal Blasco, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Alicante. El tema de su ponencia era el siguiente: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos vinculados a la corrupción pública».

Muchas grandes empresas han financiado de forma irregular a partidos políticos, en muchos casos a cambio de favores. Vincular partidos políticos a corrupción y a empresas es algo hoy en día inevitable en España. Si uno echa un vistazo a los análisis clásicos en los años 1960 en lo relativo a la explicación sociológica de la corrupción política, es curioso observar cómo se veía a los partidos políticos como elementos de hecho muy importantes de cara a evitar la corrupción. Esa explicación es, a día de hoy, irrisoria. Tal y como señaló Del Rosal Blasco, los partidos políticos son un objetivo preferente a la hora de examinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

¿Los partidos políticos deben ser igual que el resto de las personas jurídicas? Cuando en España se introdujo dicha responsabilidad en el año 2010, curiosamente los partidos políticos y los sindicatos quedaron fuera porque había un cierto consenso en el sentido de que los partidos políticos cumplían una serie de fines constitucionales, lo cual les hacía acreedores de una cierta inviolabilidad. Sin embargo, ya entonces algunos autores criticaron esta decisión, señalando que había que distinguir entre las actividades de los partidos políticos hacia el exterior, y otras actividades realizadas hacia el interior, por ejemplo, en los casos de su financiación para el funcionamiento ordinario. Esa exclusión duró poco porque en el año 2012 se introdujo la responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos. En opinión de Del Rosal Blasco, los argumentos para su inclusión eran equivocados: el argumento de la inclusión era que los partidos políticos eran un foco de corrupción política; por más que realicen funciones constitucionales, se trataba de asociaciones privadas. Se pensaba que su inclusión iba a favorecer la persecución de la corrupción. No obstante, para Del Rosal Blasco es mucho más importante el enriquecimiento personal de determinados políticos, lo cual no tiene que ver con los beneficios que puede obtener un partido político con una determinada financiación ilegal.

Partidos políticos y sindicatos no tienen como ámbito de juego el sistema económico. Por el contrario, son los miembros de los partidos y sin-

dicatos los que, individualmente, se benefician. La única excepción a esta opinión lo constituyen los casos de financiación ilegal de partidos políticos.

Además, hay que tener en cuenta las consecuencias que tiene implicar a un partido político y hacerle responsable penalmente. En este sentido, el ponente señaló que, en no pocas ocasiones, lo que pasa con un partido con respecto a una determinada organización local puede ser absolutamente desconocido por la sede central. Así, los Jueces son muy cautelosos a la hora de responsabilizar a un partido político, debido precisamente a las consecuencias que puede tener para el partido, sobre todo los de ámbito nacional.

¿Deben ser los partidos políticos responsables penalmente de los delitos cometidos por sus miembros? Del Rosal Blasco consideró que no.

La tercera ponencia de esta Quinta mesa fue impartida por Ignacio Lledó Benito, doctor en Derecho y abogado. El tema de su ponencia era el siguiente: «La protección del informante (*whistleblower*) en los delitos de corrupción política».

Así, el ponente inició su intervención hablando del concepto de *whistleblower*, del origen del término, así como de la Directiva 2019/1937 que recogió dicho concepto. También hizo referencia a una iniciativa del partido Ciudadanos con el objetivo de destacar la importancia del informante.

El término *whistleblower* se podría traducir como saltar la liebre, descubrir el pastel o tirar de la manta, pudiendo también asociarse, desde un punto de vista coloquial, a las acepciones «soplón» o «delator». Lledó Benito se inclinó por adoptar como traducción «informante» o «denunciante». El origen del término se encuentra en los Estados Unidos ya durante el siglo XVIII. Posteriormente se utilizó dicho concepto en los años de la guerra fría, los escándalos financieros, etc. Con todo, su ámbito de aplicación principal ha sido la política. Quizá el caso más célebre es el Watergate, y más recientemente el caso de Edward Snowden. En EE.UU puede ser premiado quien denuncie hechos delictivos. De hecho, en el mencionado país hay despachos de abogados que se dedican a asesorar a *whistleblower* que denuncian distintas actividades delictivas. Para ello, existen distintos canales de denuncia, algunos de ellos de carácter online.

EE.UU tiene varias leyes que protegen a lo *whistleblower* de represalias, por ejemplo en casos de acoso laboral, despido o inclusión en listas negras.

En el caso de Europa, la Directiva de 23 de octubre de 2019 introdujo la fórmula de protección del *whistleblower*. Las materias en las que puede actuar son muy variadas, desde el terrorismo hasta delitos relacionados con la corrupción. Los informantes pueden ser tanto del sector público

como del privado. También se establece la prohibición de represalias. En opinión de Lledó Benito, se trata de una directiva absolutamente necesaria ya que va a permitir el conocimiento de delitos en el sector público o privado que de otra manera no se tendrían.

Acogiendo propuestas del GRECO y de Transparencia Internacional, el partido Ciudadanos propuso en el año 2016 la protección de los informantes, adoptando muchas de las medidas que ya se contemplan en los EE.UU con respecto a los *whistleblower*. También se propuso instaurar al Defensor del Pueblo como receptor de las denuncias procedentes tanto del sector público como del privado.

Como conclusión, Lledó Benito señaló que en España se debería crear una ley de protección de denunciantes, estableciendo no sólo de forma expresa las consecuencias asociadas a eventuales represalias, sino también completando los delitos de coacciones o acoso laboral con la figura del *whistleblower*. Al mismo tiempo se podrían también establecer recompensas, por ejemplo ventajas a la hora de promocionar (mérito) en el sector público. También se mostró partidario de la creación de una oficina de protección y asistencia al *whistleblower*, así como de contemplar dicha figura dentro del Estatuto de la Víctima.

La última ponencia de esta Quinta mesa la impartió Aixa Gálvez Jiménez, Profesora Ayudante Doctora de la Universidad de Granada. El tema de su ponencia era «Prevención del delito y planes de cumplimiento en el marco de los partidos políticos».

La LO 7/2012, de 27 de diciembre, introdujo como se sabe la responsabilidad penal de los partidos políticos en el ordenamiento jurídico español. Ligado a ello, otra gran novedad se introdujo mediante la LO 1/2015, ya que aquellas personas jurídicas que estableciesen un plan de cumplimiento podrían quedar exentas de responsabilidad penal.

Los planes de cumplimiento, ¿son obligatorios para los partidos políticos? Gálvez Jiménez indicó que sí: La LO 3/2015 señala que estos deben adoptar un sistema de prevención y supervisión a los efectos previstos en el Código Penal. El art. 9bis de la Ley de Partidos Políticos lo declara también expresamente: Los partidos políticos deberán adoptar en sus normas internas un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el art. 31bis CP.

La doctrina ha analizado si esto está realmente justificado. Gálvez Jiménez señaló que por un lado sí (debido fundamentalmente al rol que los partidos políticos desempeñan y como mecanismo para prevenir delitos), pero que por otro lado no (porque no hay actualmente mecanismos que sancionen el incumplimiento de dicha obligación). Así, en el CP no

existe ningún delito que castigue la no adopción de un plan de cumplimiento. En el Proyecto de LO del año 2013 se preveía ciertamente la imposición de una pena en los casos de no adopción de medidas necesarias para evitar que se cometiesen delitos en el contexto de las personas jurídicas y empresas. Esto, finalmente, no vio la luz. En opinión de Gálvez Jiménez, el principio de *ultima ratio* del Derecho penal impide la creación de este delito. Por el contrario, se inclinó por utilizar la vía administrativa para sancionar la no adopción de un plan de cumplimiento.

Así, los nuevos partidos políticos que se creen, a la hora de inscribirse en el Registro de Partidos, deberían depositar su plan de cumplimiento. En segundo lugar, los partidos ya inscritos deberían igualmente depositar en el Registro de Partidos su plan de cumplimiento. Sería también interesante que se pudiese facilitar el acceso a los planes de cumplimiento. Por último, debería crearse un órgano de cumplimiento normativo, el cual debería desarrollarse en la Ley de Partidos Políticos; órgano encargado de supervisar la adopción de los planes de cumplimiento por parte de los partidos, su idoneidad, así como el dictaminar las sanciones en caso de no hacerlo.

Finalmente, Gálvez Jiménez habló de los códigos éticos en el ámbito de los partidos políticos españoles, en concreto de las siguientes formaciones: Partido Popular, Partido Socialista Obrero Español, Ciudadanos, Unidas Podemos y VOX.

La Sexta mesa se ocupó de distintos aspectos (procesales, fiscales y de contratación) relacionados con la corrupción pública y los partidos políticos. La primera ponencia corrió a cargo de Jesús María García Calderón, Doctor en Derecho y Fiscal. El tema de su ponencia era: «La contratación de personas en la función pública como forma de prevaricación y administración desleal».

García Calderón comenzó su intervención señalando que cuando se habla de nepotismo desde un punto de vista penal, lo que interesa saber es que se trata de una forma de ser, una manera de plantear un servicio a la función pública: el nepotista considera que su voluntad es una fuente normativa. El nepotismo es una convicción, igual que sucede con el caciquismo. Desde un punto de vista de Sociología criminal se puede pensar que se trata de una práctica anacrónica en la función pública, pero nada más lejos de la realidad. Incluso en las sociedades más avanzadas existe el nepotismo.

El Derecho penal español ha adoptado una línea reivindicativa en la lucha contra la arbitrariedad de la contratación en la función pública. En los países donde existe una mayor crisis política y social, como Latinoamérica, esto constituye una obsesión social y, por ende, penal.

No obstante, se trata de una declaración de intenciones que sin embargo muestra una debilidad en su aplicación práctica.

En el caso español, en el imaginario colectivo existe la creencia de que cuando una persona adquiere una determinada cualificación política, ello le permite elegir a las personas que estime convenientes, con independencia de su cualificación. El Estatuto básico del empleado público, aprobado en el año 2007, supuso un punto de inflexión en este sentido. La prevaricación administrativa es una tipología amplia que combate y sanciona las formas más graves de nepotismo.

Se trata también de combatir la contratación arbitraria en el sector público. El hacer de un capricho, de la voluntad de una persona, una fuente de contratación, lo consideró García Calderón como una causa de la intervención penal en este ámbito. El Tribunal Supremo pone mucha evidencia en acreditar la gravedad de la conducta, por el abuso que se produce en el ámbito de la contratación pública. En puridad, el nepotismo tiene una relación directa con la administración local y provincial.

Por otro lado, desde un punto de vista jurisprudencial, los casos de nepotismo mantienen una pauta criminológica estable. Como bien jurídico esencial habría que hacer referencia al sistema del orden constitucional y el concepto amplio de autoridad o funcionario público.

Finalmente, García Calderón matizó que los actos de nepotismo plantean una serie de problemas, destacando los amplios márgenes de impunidad. Aquí, el papel de la jurisdicción contenciosa debería ser mayor a la hora de derivar a la jurisdicción penal los casos más graves. En estos supuestos, el delito de prevaricación administrativa puede estar en conexión con otras figuras delictivas tales como los nombramientos públicos ilegales, la malversación o bien la falsedad documental.

La segunda ponencia fue impartida por Juan Rafael Benítez Yébenes, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga y Doctor en Derecho. La misma llevaba por título: «Aspectos procesales de los delitos de corrupción pública».

En su opinión, la transparencia, el control y el rearme ético de la sociedad y sus gobernantes serían los elementos básicos para erradicar la corrupción pública. Para Benítez Yébenes, este último aspecto es de fundamental importancia desde que la sociedad admite conductas corruptas. El CP no tipifica un delito concreto de corrupción, sino una serie de delitos relacionados con la corrupción, bien sea malversación, cohecho, financiación ilegal de partidos políticos o incluso delitos de urbanismo.

Desde una perspectiva procesal, la mayoría de estos delitos se sustancian a través del procedimiento abreviado, así como mediante el Tribunal del jurado, el cual, como se sabe, se constituye en el ámbito de la Audiencia Provincial. Las principales cuestiones que se plantean a la hora de enjuiciar causas en materia de corrupción política es el tema de la competencia. El problema se plantea cuando hay personas aforadas, o bien cuando los hechos se producen en distintas partes del territorio nacional. En el caso de los delitos conexos, o cometidos en distintos tiempos y lugares, el legislador quiere que se acumulen, si bien, desde el año 2015, se debe valorar la conveniencia de enjuiciamiento conjunto, siempre que con ello no se aumenten las dificultades ni se produzcan dilaciones en la sustanciación y enjuiciamiento.

Otra de las cuestiones que analizó Benítez Yébenes es la relativa a la *vis atractiva* que puede plantearse en el caso de aforados. Otro aspecto a destacar son los denominados «macroprocesos» desde un punto de vista económico. En estos casos hacen falta una serie de medios humanos y materiales considerables, por lo que, en opinión de Benítez Yébenes, sería conveniente digitalizar informáticamente la causa, favoreciendo el expediente electrónico. También se podría favorecer la celebración del juicio por bloques, que afecten a determinadas partes y a determinados objetos, de modo que el Tribunal pudiese dispensar a las partes de acudir a las sesiones del juicio oral que no les afectan. Con todo, aquí hay que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un deber del acusado a estar presente durante las sesiones del juicio. Por último, habría que tener también en cuenta el efecto mediático de estos juicios y los denominados juicios paralelos.

La tercera ponencia correspondió impartirla a José Manuel Pérez Lara, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Granada. El tema de su ponencia era: «Fiscalidad de los partidos políticos».

Lo primero que señaló el ponente en su intervención es que la fiscalidad de los partidos políticos tiene en España un tratamiento muy beneficioso. Así, el Art. 6 CE otorga a los partidos políticos un papel básico, lo que acarrea que dichas asociaciones gocen de exención en los principales impuestos que les afectan.

El sistema tributario de los partidos políticos se contiene en la LO 8/2007, de 4 de junio, sobre Financiación de Partidos Políticos (LOFPP). Es en este cuerpo normativo donde se recoge la temática de su fiscalización y régimen tributario (arts. 9 a 13).

Así, por ejemplo, en la esfera local los partidos están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles. También quedan exentos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles y actos jurídicos documentados. Por

otro lado, Pérez Lara señaló que el IVA que soporta el partido político no resulta deducible. Estos tres impuestos no aparecen en la LOFPP.

La LOFPP regula el impuesto de sociedades. Al respecto, las formaciones políticas están parcialmente exentas de este impuesto, siempre y cuando concurren una serie de requisitos establecidos en el art. 10 LOFPP. Así, con respecto a la financiación pública (subvenciones anuales de aquellos partidos con representación parlamentaria), el partido político no tributa por estas subvenciones dirigidas a sus gastos de funcionamiento, pero siempre y cuando no se trate de actividades económicas específicas. Con respecto a la financiación privada también existen una serie de exenciones fiscales, cuando dicha financiación se dedica por el partido a una serie de actividades determinadas.

Pérez Lara también señaló en su ponencia que el partido político tampoco tributa por los legados y herencias recibidos. Lógicamente, en estos casos deberá contar con medios de prueba que acrediten la procedencia de esos bienes. También quedan exentos de tributar por los rendimientos de los bienes que pertenecen al partido político (por ejemplo, arrendamiento de bienes inmuebles).

Las cuotas y aportaciones de los afiliados, así como las donaciones privadas, también tienen un régimen especial para los partidos políticos. En cuanto a las donaciones, tienen también un porcentaje de deducción establecido en la ley.

Como conclusión a su intervención, Pérez Lara volvió a reiterar que el régimen fiscal tributario resulta tremendamente beneficioso para los partidos políticos. Ahora bien, al mismo tiempo señaló que este régimen implica que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la declaración del impuesto de sociedades y de mostrar un alto nivel de transparencia para evitar así la sospecha de financiación ilegal. En este punto, los organismos fiscales deben también realizar un control suplementario al que realiza el Tribunal de Cuentas.

La cuarta y última ponencia de esta Sexta mesa corrió a cargo de Ramón Terol Gómez, Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad de Alicante. El tema tratado en su ponencia era: «La aplicación a los partidos políticos de la Ley de Contratos del Sector Público».

La Ley de Contratos en el Sector Público tiene como finalidad fundamental prevenir la corrupción, sobre todo en el ámbito de la financiación ilegal de partidos políticos. Lo que dio pie a que en esta Ley se incluya a los partidos políticos es la Directiva 2014/24/UE, de 25 de febrero, sobre contratación pública, si bien dicha Directiva excluye los contratos de servicios de campañas de publicidad y propaganda en el contexto de campa-

ñas electorales. Sin embargo, la Ley de Contratación en el Sector Público española no hace referencia a campañas electorales, sino a campañas políticas; un concepto, según señaló Terol Gómez, bastante más amplio que permite incluir supuestos variados. Lo que en todo caso señaló en su intervención es que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incorporó definitivamente al ordenamiento jurídico español la Directiva del año 2014, si bien con un evidente y denunciante retraso.

Por su parte, la LO 3/2015 señala en el art. 1.17 que los procedimientos de contratación de los partidos políticos se inspirarán en los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Al final de su intervención, Terol Gómez se hizo las siguientes preguntas: ¿Procede el recurso especial en materia de contratación con respecto a los actos de los partidos políticos en el sector público? ¿Por qué la letra de la ley ha ido más allá de la Directiva? Con respecto a si la analizada Ley de Contratos del Sector Público tiene alguna utilidad práctica, el ponente indicó que sólo el tiempo lo dirá.

La Séptima y última mesa del Congreso, celebrada durante la sesión de tarde del viernes, 11 de diciembre, se dedicó a analizar una serie de delitos instrumentales vinculados de una u otra manera con la financiación ilegal de partidos políticos. En este sentido, la primera ponencia correspondió a Eva Domínguez Izquierdo, Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad de Jaén, la cual se ocupó de analizar el delito de cohecho.

El cohecho vinculado a la corrupción política es el delito por excelencia de la corrupción. A veces se encuentra unido a un clientelismo electoral, mientras que en otras ocasiones va asociado al tráfico de influencias. El cohecho puede entrar en concurso con delitos como el de prevaricación o ya incluso con el delito de financiación ilegal de partidos políticos. Además, Domínguez Izquierdo señaló también que las penas por el delito de cohecho resultan ciertamente elevadas.

En su opinión, la solución al problema se encontraría fundamentalmente en ámbitos extrapenales, ya que no se trata ciertamente de una figura que resulte de aplicación. Una posibilidad sería establecer, por ejemplo, códigos de conducta en el seno de los partidos políticos.

El bien jurídico protegido por el delito de cohecho sería, en general, el buen funcionamiento de la Administración que presta servicios al ciudadano. En dicha conducta habría que hacer también referencia a la

actuación objetiva e imparcial por parte de los servidores públicos, impidiendo así la intervención de terceras personas que pudiesen desviar una resolución por parte de un funcionario público a través de una determinada contraprestación.

Por tradición histórica se ha distinguido entre cohecho pasivo (funcionario que consigue pactar con un particular) y activo (particular que se deja seducir por el funcionario o bien inicia él la conducta típica). Este último presenta, según señaló Domínguez Izquierdo, una serie de problemas técnicos, como es el caso de la no inclusión de la promesa en el tipo. También se distingue entre cohecho propio o impropio (según la conducta sea contraria al ordenamiento o no). El cohecho propio (art. 419 CP) es el más grave ya que el funcionario, incluido el político, realiza un acto que es contrario al deber de su cargo, el cual puede consistir en una conducta activa u omisiva. Por el contrario, en el cohecho impropio (art. 420 CP) se realiza un acto que es propio del cargo. Y es aquí donde Domínguez Izquierdo señaló que pueden surgir dificultades de distinción entre uno y otro supuesto en el concreto caso de los partidos políticos, sobre todo cuando los mismos ejercen funciones de gobierno o actuaciones representativas de los ciudadanos, a nivel local, provincial o nacional. Por ejemplo, en aquellos casos en los que un concejal decide no votar la aprobación de una determinada concesión urbanística, paralizando así el procedimiento; y ello debido a la influencia ejercida sobre él por un particular. Por consiguiente, la ponente consideró que algunas de las actuaciones en principio susceptibles de ser subsumidas en el art. 420 CP deberían trasladarse al art. 419 CP.

Finalmente, Domínguez Izquierdo indicó que en los delitos de cohecho, al aplicarse en muchos casos la atenuante de dilaciones indebidas, permite que la ejecución de la pena impuesta pueda ser suspendida, si bien los Tribunales se muestran reticentes debido fundamentalmente a consideraciones de prevención general negativa.

La segunda ponencia corrió a cargo de María José Sánchez Robert, Profesora Contratada Doctorada de Derecho Penal en la Universidad de Granada. Su ponencia llevaba el siguiente título: «Blanqueo de capitales y enriquecimiento ilícito en el ámbito de la corrupción política».

Los casos de corrupción política descubiertos hasta ahora han puesto de manifiesto la existencia de delitos como el blanqueo de capitales, con la utilización de testaferros, paraísos fiscales o empresas pantalla. Actualmente, la lucha contra el enriquecimiento ilícito se hace mediante el delito fiscal o el delito de blanqueo de capitales. En este sentido, las medidas aprobadas en España se encuentran influenciadas por la normativa

internacional. La estrategia político-criminal reclama la privación a los corruptos de los bienes objeto de enriquecimiento ilícito. Para ello se utiliza no solo el delito de blanqueo, sino también el decomiso y el delito fiscal.

El blanqueo de capitales constituyó la figura analizada en profundidad por Sánchez Robert, y ello no solo abordando la normativa comunitaria desarrollada en los últimos años a través de distintas directivas, las cuales han sido objeto de transposición al Derecho español (excepto la Directiva 1673/2018, de 23 de octubre), sino haciendo referencia también a la vigente regulación penal en el Derecho patrio.

Como se sabe, la regulación del delito de blanqueo de capitales se encuentra recogida en los arts. 301 a 304 CP. La figura del autoblanqueo, introducida en el año 2010, fue objeto de crítica por parte de Sánchez Robert, al considerar que, en determinadas constelaciones de casos, puede lesionar principios como el *non bis in idem*. Finalmente, y en relación con las penas, la ponente señaló que el Texto punitivo español es respetuoso con las Directivas, al contemplar el tipo básico del delito de blanqueo de capitales una pena de prisión con un marco que va de los seis meses a los seis años.

La última ponencia de esta Séptima mesa fue impartida por Belén Macías Espejo, Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Granada. El tema de su ponencia giró en torno a los delitos de malversación en el ámbito de la corrupción política.

En concreto, trató el tema de la malversación propia como un delito instrumental de corrupción política. Dicho delito constituye una de las formas más habituales de corrupción pública. Desde que entró en vigor el vigente CP de 1995, esta figura no había sufrido cambios, los cuales se produjeron no obstante con la LO 1/2015. Con la reforma operada se introduce un reenvío expreso a los delitos previstos en los arts. 252 y 253 CP (administración desleal y apropiación indebida, respectivamente). En cuanto al bien jurídico protegido, una de las cuestiones más controvertidas hace referencia a la distinción que se hace entre una dimensión patrimonial y otra referida al patrimonio público, en este caso en relación a la satisfacción de intereses generales; tesis esta última que fue defendida por Macías Espejo.

Por lo que se refiere al sujeto activo, en este caso la ponente centró el estudio en la autoridad política, debido a su facultad de dominio sobre el patrimonio público (si bien un *extraneus* puede participar también en el delito de malversación, sin con ello alterar el título de imputación). Lógicamente, el sujeto pasivo es la Administración pública, mientras que el objeto material del delito es el patrimonio público.

Dentro de la estructura típica, Macías Espejo se centró en el tipo básico, en el cual la malversación se encuentra conectada con la administración desleal y la apropiación indebida. Es fundamental que el político tenga competencias específicas en cuanto a la disposición del gasto público. Además, ha de provocar necesariamente un perjuicio, no en el sentido de una pérdida del patrimonio, sino que el perjuicio consiste en que el gasto malversado carezca de cobertura presupuestaria (exceso típico). Todo esto genera un perjuicio para el patrimonio público. Además, en el delito de malversación existe un tipo agravado (art. 432.3 CP) y un tipo hiperagravado (art. 432.3 *in fine* CP), así como un tipo atenuado en los arts. 433 y 434 CP.

A modo de conclusión final, Macías Espejo señaló que en el delito de malversación aparecen más sombras que luces; y ello sobre todo tras la reforma operada en el año 2015.

La conferencia de clausura del Congreso corrió a cargo de Gonzalo Quintero Olivares, Catedrático de Derecho Penal en la Universitat Rovira i Virgili. El tema elegido para su conferencia fue el siguiente: «Un problema político-criminal: la corrupción en las empresas públicas».

Quintero Olivares comenzó señalando que el tema de la corrupción política tiene mucha relevancia, ya que el número de reuniones científicas que tienen como tema la corrupción política es altísimo. Y en todos los casos se formula la pregunta de por qué el Derecho penal no puede poner coto a esas conductas.

Con todo, el tema de las empresas públicas, en cambio, se ha quedado al margen de las discusiones, quizá porque las dimensiones jurídicas no alcanzan el ámbito de la corrupción. No obstante, las empresas públicas tienen un volumen económico tremendo. El número de empresas públicas que hay en España se acerca a las 3.000. Pero es que la empresa pública asume tareas deficitarias de obligaciones y servicios que ninguna empresa privada se ve capaz de asumir. La empresa pública tiene desde luego otra actitud ya que se puede permitir ser deficitaria, sin que tenga que responder por ello. A eso se le añade la presencia de políticos en las empresas públicas, lo cual, en algunos casos, hace que haya una falta de experiencia profesional. Esta circunstancia ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por Transparencia Internacional,

La empresa pública se dice que concurre en condiciones de superioridad con respecto a la empresa privada. Así, en caso de responsabilidad penal, una empresa pública nunca va a ser disuelta. Los entes públicos empresariales, al no estar sometidos a la elaboración de normas de cum-

plimiento, pueden verse expuestos a la comisión de delitos tales como la prevaricación. Por ello, muchos penalistas consideran que todas las empresas públicas deberían ser también sometidas a los programas de cumplimiento. No obstante, Quintero Olivares señaló que esto no es acertado. Las empresas públicas están sometidas a unas vías de control más estrictas que las empresas privadas. Esto se ve claramente en las leyes de contratación pública, a lo cual hay que añadir el Derecho disciplinario, el cual resulta mucho más severo. De manera que considerar que en la empresa pública la corrupción puede correr de manera desbocada, no se correspondería con la realidad.

Otro tema que abordó Quintero Olivares en su conferencia es la contratación en la empresa pública, la cual, en su opinión, constituiría un foco de corrupción. Desde el año 2017, con la aprobación de la Ley de Contratación en el Sector Público, se ha intentado poner coto a distintos tipos de fraudes y corruptelas. Habría que exigir que el registro de contratos se haga con escrupuloso respeto de la ley. Según Quintero Olivares, la Ley del año 2017 en el ámbito de la contratación en el sector público ha permitido dar solidez al delito de fraude a la administración.

Finalmente, el ponente analizó el binomio privatización vs. nacionalización. Ha habido casos como la privatización de Telefónica o Argentaria, pensado que dichas empresas iban a funcionar mejor. Con todo, y en opinión de Quintero Olivares, el problema más grave es la designación en las empresas públicas de sus cargos directivos procedentes de la política. Y todo ello por lazos de amistad con altos dirigentes del partido político al que pertenecen.

La clausura del I Congreso Internacional sobre Corrupción Política corrió a cargo del Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, Prof. Dr. Miguel Olmedo Cardenete, la Directora del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (Sección Universidad de Granada), Profa. Dra. María José Jiménez Díaz y el Director del Congreso, Prof. Dr. Lorenzo Morillas Cueva.

En conclusión, este I Congreso Internacional sobre Corrupción Política constituyó un rotundo éxito, y ello a pesar de la crisis sanitaria que asola el planeta en estas fechas, lo cual obligó a utilizar el formato *online*. El éxito del Congreso fue posible no sólo por el gran número de personas inscritas (500) procedentes de varios países, sino también por la calidad científica de los y las ponentes; calidad que pusieron de manifiesto en sus respectivas presentaciones. A ello hay que añadir los intensos debates que se suscitaron en todas y cada una de las Siete mesas

que abarcó el Congreso. También hay que destacar la perfecta organización técnica y logística del evento, la cual corrió a cargo del Prof. Miguel Ángel Moreno Navarrete y del investigador Juan José Romero Abolafio. Ello permitió la conexión de todos los ponentes sin que surgiera ningún tipo de problema técnico a lo largo de las dos jornadas en las que se desarrolló el Congreso.

Por último, hay que felicitar, nuevamente, al *alma mater* del Congreso, el Prof. Dr. Lorenzo Morillas Cueva, el cual mostró su incomparable vocación académica, no sólo al organizar el Congreso en sí, sino también al intervenir activamente en todas y cada una de las mesas, lo cual no hizo sino ratificar por enésima vez su permanente compromiso con y dedicación a la Universidad y, por ende, a la Ciencia del Derecho penal.